

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Jorge Armando Verdín López

Sección Segunda

Tomo CLXXXI

Tepic, Nayarit; 22 de Septiembre de 2007

Número: 051

Tiraje: 100

SUMARIO

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN EL MUNICIPIO DE XALISCO.**

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE XALISCO**

JUAN FERNANDO CARRILLO NOYOLA, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, Nayarit en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 111 fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit; artículos 61 fracción I a), 221, y 234 de la Ley de Municipal para el Estado Nayarit, a todos los habitantes del Municipio hago saber:

Que el Honorable XXXVII Ayuntamiento Constitucional de Xalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de Mayo del 2007, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES
Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE XALISCO.**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y atribuciones.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.

El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento de las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instaladas en el municipio procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 2.

Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. Las Comisiones Edilicias cuya competencia sea materia de este ordenamiento.
- III. El Síndico.
- IV. El Secretario del Ayuntamiento.
- V. El Tesorero.
- VI. El Jefe del Departamento de Fiscales.
- VII. El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- VIII. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
- IX. Inspectores del Departamento de Fiscales.
- X. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3.

Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Actos de comercio lícitos, lucrativos, que consisten en la intermediación directa o indirecta entre productores y consumidores de bienes y servicios, y demás considerados como tales por las leyes de la materia.
- II. ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Operaciones materiales ejecutadas para obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales, así como aquellas que tengan por objeto la producción de artículos o artefactos semi elaborados o terminados.
- III. PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** El ofrecimiento al público en general de realizar actividades especializadas de forma personal o por subordinados, pudiendo ser de carácter intelectual, técnico, artístico o social.
- IV. GIRO:** Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación del catálogo del Departamento de Fiscales.
- V. REVOCACIÓN:** Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros.
- VI. SUSTANCIA PELIGROSA:** Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, flamables y biológico-infecciosas, se consideran peligrosas.
- VII. COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS:** Aquel que se realiza en los arroyos de calles, banquetas, plazas, jardines, lugares públicos, lotes baldíos, locales abiertos, cocheras, áreas de servidumbre de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos de las llamadas plazas o centros comerciales.
- VIII. VENTA DE ALIMENTOS:** El giro cuya actividad principal es la transformación, preparación y venta de comida, que ofrece en menú, para consumo dentro o fuera del mismo establecimiento.
- IX. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual.
- X. PERMISO:** La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado.
- XI. TRASPASO:** La transmisión que el titular de una licencia o permiso haga de los derechos consignados a su favor a otra persona, siempre y cuando no se modifique la ubicación del establecimiento y el giro.
- XII. ESTABLECIMIENTO:** Toda unidad económica instalada en un inmueble para la realización de actividades, comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal Local ubicado en un inmueble donde una persona realiza actividades relativas a la distribución de bienes y mercancías o de prestación de servicios.
- XIII. GIRO ANEXO:** Actividad compatible afín, que no supere en importancia al autorizado como giro principal, apegándose a las disposiciones legales aplicables.
- XIV. CLAUSURA:** Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

- XV. GIROS DE CONTROL ESPECIAL:** Todos los relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas de alto y bajo contenido alcohólico de conformidad con la Ley que regula los establecimientos dedicados a la producción almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit, así como los que por su naturaleza requieran de una supervisión continua para preservar la tranquilidad y la paz social, en apego a los ordenamientos en materia de salud, de seguridad, de medio ambiente y demás disposiciones legales aplicables.
- XVI. AFORO:** Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios a que fueron autorizados.
- XVII. BOLETO DE ENTRADA O COVER:** Es la cuota que los establecimientos solicitan a los asistentes para permitir el acceso, ingreso, admisión o permanencia al mismo, sea cual fuere la denominación que se le atribuya, tales como: admisión general o de entrada; consumo mínimo; derecho de mesa; derecho a cubiertos; entre otras.
- XVIII. TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE GIRO:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación de y funcionamiento de giros comerciales, industriales, o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado.
- XIX. LICENCIA DE USO DE SUELO:** Documento expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio en el que se establecen los fines particulares a que podrán dedicarse, determinadas zonas, predios o centro de población.

Artículo 4.

Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere las licencias o permisos que otorgará la autoridad municipal competente, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Xalisco, Nayarit del Ejercicio Fiscal correspondiente, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, la Ley de Hacienda Municipal, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5.

A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal, la Ley que regula los establecimientos dedicados a la producción almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit, la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo para el Estado de Nayarit y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

Artículo 6.

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos y se otorgarán a aquella persona física o jurídica que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Xalisco, Nayarit del Ejercicio Fiscal correspondiente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.

La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento. La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

Si al momento de solicitar una nueva licencia o permiso, el ocupante anterior del bien inmueble, tuviere sanciones pendientes por cubrir a causa del incumplimiento de alguna norma municipal, éstas no interferirán para el otorgamiento de la licencia nueva, ni deberán ser cubiertas por el nuevo solicitante, sino por el que las hubiere cometido.

Artículo 8.

Previamente a iniciar los trámites para solicitar una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado deberá solicitar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología que se coteje la compatibilidad de uso de suelo, esto mediante la verificación de los planes de Desarrollo Urbano, en base al Ley de Ingresos para la Municipalidad de Xalisco, Nayarit del Ejercicio Fiscal correspondiente.

CAPÍTULO II

De los trámites.

Artículo 9.

Para obtener una licencia o permiso siempre que se trate del inicio de actividades el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.

Los particulares podrán realizar trámites directamente ante las oficinas autorizadas para ello mediante el aviso de apertura de negocios, quedando sujetos al cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento, así como las demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de no existir las formas oficiales se formularán por escrito debiendo contener en ambos supuestos, como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla.
- III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas; y
- IV. Los demás datos que sean necesarios para su control.

Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia.

Artículo 10.

A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

- I. En el caso de venta de alimentos en la vía pública la anuencia de los vecinos, la constancia del manejo de alimentos expedida por las autoridades sanitarias y la autorización de la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal.

II. Los giros siguientes: restaurantes, bares, cantinas, discotecas, centros nocturnos, salones de baile y peñas; además de los requisitos establecidos con anterioridad deberá contar con dictamen de aprobación por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano en donde se verifique se cumplan con los lineamientos que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

III. Y las demás disposiciones que se consideren necesarias para el establecimiento.

Artículo 11

Para la cesión de derechos de una licencia o traspaso, se deberán de cubrir además de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, por parte del cesionario, los siguientes:

- I. Presentar solicitud en donde el cesionario y el cedente deberán expresar sus generales, y llevar a cabo su firma en el momento en que se consuma el acto; y
- II. Anexar comprobante de domicilio, copias de identificación y copia de la licencia municipal vigente.

Previo a la autorización de la cesión, Departamento de Fiscales verificará que el cedente se encuentre al corriente en el pago de derechos y obligaciones del local, y que el mismo se encuentre libre del pago de multas y sanciones administrativas municipales.

Tratándose de los giros comprendidos en la Sección VIII del presente ordenamiento, denominado: "de los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas", deberán cumplir con los requisitos que anteceden y posteriormente el Presidente Municipal tendrá la Facultad de discrecional para autorizarlo.

Artículo 12.

Dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, Departamento de Fiscales verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará, en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condiciones o niegue la licencia o permiso solicitado.

Lo anterior se verificará mediante una sola inspección conjunta de todas las direcciones que hayan de intervenir, quienes de manera individual expondrán todas aquellas observaciones y comentarios pertinentes para la viabilidad de la autorización requerida.

Artículo 13.

Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite y se devolverá al interesado para que subsane los requisitos omitidos quedando sin efecto dicha solicitud.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los titulares de los giros.

Artículo 14.

Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio, permiso.
- II. Mantener aseados tanto en interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura suficientes con capacidad mínima de 19 litros, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

- IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.
- V. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.
- VIII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro.
- IX. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- X. Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.
- XI. Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.
- XII. Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.
- XIII. Impedir el acceso a los menores de edad cuando se expendan o se exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral.
- XIV. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 15.

Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento.
- II. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
- III. Causar ruidos excesivos, trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes.
- IV. Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.
- V. Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos;
- VI. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.
- VII. Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente.
- VIII. Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentre prohibido por disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 16.

Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los establecimientos a que se refiere este título, el almacenamiento, oferta, venta o suministro de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia, asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Lo anterior será causa de clausura inmediata y de la revocación de la licencia o permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
Del comercio establecido.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales.

Artículo 17.

Es comerciante establecido aquel que, según el Código de Comercio, se considera como tal y, que para realizar su actividad, utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales destinados al servicio público municipal de mercados.

Artículo 18.

Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 21:00 horas diariamente.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio de Xalisco podrán funcionar las 24:00 horas a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 18:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado. El mercado de abastos podrá trabajar las 24 horas del día.

Cuando los giros impliquen consumo o venta de cerveza o bebidas alcohólicas, deberán obtener la licencia correspondiente a esta actividad y permitidos por la ley.

Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades alguna de las señaladas en el capítulo de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas sólo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

Los establecimientos denominados casas de cambio podrán funcionar las 24 horas, siempre que éstas provean su propia seguridad. La autorización se dará una vez que dicha seguridad esté garantizada a juicio de la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal

Los montepíos, casas de empeño o cualquier otro establecimiento que se dedique de forma permanente a otorgar préstamos con garantía prendaria, cuando estén constituidos como organizaciones de asistencia social privada, deben acreditar su registro ante las autoridades competentes. En el supuesto de contar con otra naturaleza jurídica, deben de cumplir en su funcionamiento, con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19.

Queda estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.

Artículo 20.

Se prohíbe la asistencia y servicio en los establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

Artículo 21.

Los establecimientos que vendan o transmitan la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás y similares, deberán contar con un registro de control de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio edad y datos relativos a su identificación y especificación de su destino.

Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la autoridad municipal correspondiente.

En el caso de comerciantes ambulantes y tianguistas, la prohibición de su venta es absoluta.

Artículo 22.

Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

CAPÍTULO II

De los giros de control especial.

Artículo 23.

Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

- I. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas: las 24 horas diariamente.
- II. Salones de eventos infantiles: de las 10:00 hasta las 21:00 horas.
- III. Clubes sociales, salones de eventos o banquetes y similares: desde las 08:00 hasta las 04:00 del día siguiente.
- IV. Loncherías, torterías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, cenadurías, taquerías y giros similares sin venta de cerveza: las 24:00 horas.
- V. Abarrotes, tendejones, misceláneas sin venta de cerveza en botella cerrada: desde las 06:00 horas hasta las 10:00 horas.
- VI. Farmacias con venta de abarrotes y medicina: diariamente las 24 horas.
- VII. Tiendas de autoservicio: las 24 horas.
- VIII. Billares y boliches: desde las 10:00 horas hasta las 01:00 horas del día siguiente.
- IX. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 horas hasta las 21:00 horas.
- X. Renta de películas en video o similares: desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas.
- XI. Hoteles y moteles: 24 horas.

- XII.** Cafés: de las 6:00 horas hasta las 24:00 horas.
- XIII.** Baños y albercas públicas: de las 6:00 horas hasta las 22:00 horas.
- XIV.** Lugares en donde se realiza el servicio de masaje y estéticas: de las 10:00 horas hasta las 22:00 horas.
- XV.** Renta de computadoras: de las 6:00 horas hasta las 23:00 horas.
- XVI.** Canchas de fútbol rápido: de las 6:00 horas hasta las 23:00 horas.
- XVII.** Todos los giros de prestación de servicios de emergencia las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal crea conveniente.

Artículo 24.

Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro o fuera de éste; y que en forma accesoria podrá funcionar con giros anexos complementarios, si para ello cuenta con la autorización municipal correspondiente para cada uno de éstos.

Artículo 25.

Clubes Sociales son establecimientos en los que se realizan eventos sociales para los miembros del club y los invitados de éstos.

En éstos, se podrán vender o consumir bebidas alcohólicas previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 26.

Salones de eventos infantiles son establecimientos donde se realizan eventos culturales y sociales de carácter infantil, prohibiéndose la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 27.

Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo, preparación o transformación de productos alimenticios autorizados para el consumo humano.

Encontrándose encuadrados entre otros los siguientes giros:

- I.** Carnicerías.
- II.** Pollerías.
- III.** Cremerías.
- IV.** Venta de vísceras.
- V.** Pescaderías.
- VI.** Marisquerías.
- VII.** Cafeterías.
- VIII.** Fondas.
- IX.** Cenadurías.
- X.** Loncherías.
- XI.** Cocinas económicas.
- XII.** Taquerías.

XIII. Torterías.

XIV. Tortillerías.

XV. Expendios de nixtamal.

XVI. Panaderías.

Todos los locales destinados al funcionamiento de los giros que se indican podrán establecerse en los términos que señalen las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

Queda estrictamente prohibido en estos giros usar para envolver mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

Artículo 28.

Los animales cuya carne esté destinada para abastecer los establecimientos que se indican en artículo que antecede, deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales o los autorizados por el Ayuntamiento, por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.

SECCIÓN I

De los baños públicos, masajes y estéticas.

Artículo 29.

Baño público es el lugar o establecimiento destinado a utilizar el agua, ya sea para aseo corporal, el deporte o para fines terapéuticos.

Quedan comprendidos los llamados baños de vapor, aire caliente, de tina y sauna, si para ello cuenta con las instalaciones adecuadas y no se dé lugar a un uso distorsionado.

Dichos establecimientos tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Tener a la vista del público letreros con tarifa de precios y servicios que ofrece.
- II.** Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.
- III.** Extremar las medidas de higiene y aseo; así como de uso racional del agua.

No son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, las instalaciones sanitarias para satisfacción de necesidades naturales en forma higiénica, conformadas por excusado y lavabo.

Los propietarios o encargados de los giros a que hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución infantil, prostitución, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave. Si se percata que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberá dar aviso a la autoridad.

Artículo 30.

Sala de masaje es el establecimiento en donde se ofrecen servicios encaminados a la salud y relajamiento del cuerpo. También podrá proporcionarse el servicio de masaje como anexo a otro giro, debiendo cumplir con las presentes disposiciones:

- I. Tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan, los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.
- II. Deberán contar con gabinetes privados cuyas puertas tendrán rejillas dispuestas de tal manera que pueda vigilarse el funcionamiento del interior. Las puertas no podrán cerrarse con llave, seguro, pasador u otro sistema.
- III. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
- IV. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.
- V. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas, tomando para estos medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Dirección de Sanidad y Salubridad Municipal.
- VI. Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.
- VII. Contar con personal mayor de 18 años, que cuente con el certificado o constancia en el área que desempeña otorgada por alguna institución o academia con reconocimiento en el ramo.
- VIII. El uniforme de trabajo será de pantalones y para el personal femenino será blusa cerrada por botones y camisa para el personal masculino.
- IX. Deberán contar con vestidores o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.
- X. Extremar las medidas de higiene y aseo, así como el uso racional del agua.

Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

Artículo 31.

Estética o sala de belleza es el establecimiento donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niños y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillajes, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas en todas sus modalidades, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos fitocosméticos y masajes faciales bajo la atención de estilistas profesionales o cultores de belleza.

Clínica de belleza es el establecimiento que presta conjuntamente los servicios mencionados en el numeral que antecede y, además, servicios especializados de masajes reductivos, corporales y los relacionados con la utilización del agua con fines terapéuticos.

Los locales destinados al funcionamiento de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con el número suficiente de uniformes o batas para que el personal que en ellos labore, pueda estar constantemente limpio y uniformado.
- II. En las zonas de acceso tener a la vista del público la tarifa de precios, un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

- III. El dueño o encargado del establecimiento deberá dar aviso a las autoridades correspondientes cuando sepa o sospeche que alguno de sus empleados ha contraído alguna enfermedad contagiosa.
- IV. Asear, antes y después de su uso, los utensilios y mecanismos utilizados para la prestación de servicios, siguiendo las normas establecidas en la ley estatal de salud, tratándose de una manera especial todos aquellos instrumentos que tengan contacto directo con la piel y puedan provocar heridas tomando, para estos casos, medidas contra el SIDA, para lo cual deberán contar con esterilizadores autorizados por la Dirección de Sanidad y Salubridad Municipal .
- V. Queda estrictamente prohibido en estos giros dar servicio a personas que notoriamente padezcan enfermedades contagiosas de la piel, barba o cabello.
- VI. Queda estrictamente prohibido realizar cualquier otro tipo de actividad que atente contra la moral pública y la convivencia social, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.
- VII. Habrá recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar los residuos que se generen.
- VIII. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.
- IX. Será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los departamentos asignados a masaje, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.
- X. Sólo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.
- XI. Queda estrictamente prohibido laborar en estos giros a puerta cerrada, con cancelles que tengan seguro que obstruyan la labor de la inspección.
- XII. Se prohíbe la instalación de timbres o luces o cualquier tipo de sistemas que den aviso de presencia o desarrollo de una inspección.

Está estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro de estos establecimientos.

SECCIÓN II

De los servicios de alojamiento.

Artículo 32.

Son materia de esta sección los establecimientos de hospedaje que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, campo de casas móviles o turistas, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables, tales establecimientos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como en moteles y hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.

- II. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha y hora de entrada y salida, domicilio y firma del huésped. En los moteles, el control se llevará por medio de las placas de los automóviles.
- III. Colocar en lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencia y medidas de seguridad.
- IV. En los moteles, queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad. Dicha prohibición deberá constar a la entrada del establecimiento mediante la colocación de un letrero; de igual manera en el interior de cada habitación se deberá colocar otro, en donde se mencione que la "Prostitución infantil es un delito grave, denúnciala".
- V. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y, en su caso, presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables.

Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.

- VI. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento.
- VII. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes e informar a las autoridades sanitarias si se trata de enfermedades que presenten peligro para la colectividad.
- VIII. Entregar al usuario un recibo que ampare los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento, garantizar su seguridad y reintegrar dichos valores.
- IX. Denunciar, los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.
- X. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos deberán tener debidamente separado el negocio principal de los complementarios, delimitando las áreas correspondientes a cada giro a fin de evitar molestias a los clientes.
- XI. Los establecimientos que cuenten con servicios anexos, podrán tener servicio a la habitación, si así lo desean los huéspedes.
- XII. Los propietarios o encargados de los giros a que se hace mención, deberán evitar que en los mismos existan prácticas de prostitución en todas sus modalidades, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa o un delito grave, si se percatan que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso a la autoridad.

Artículo 33.

Son obligaciones de los huéspedes:

- I. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.
- II. Proporcionar a los propietarios o administradores del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.
- III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

SECCIÓN III**De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados por ficha, monedas o su equivalente.****Artículo 34.**

Los establecimientos en donde se instalen como negocio principal o anexo para uso del público, máquinas o aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados o accionados mediante fichas, monedas o su equivalente, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de estos giros a una distancia menor de 100 metros de los centros escolares de cualquier grado. La distancia se computará, por las vías ordinarias de tránsito, desde las puertas de los centros escolares a la puerta principal del establecimiento.
- II. Los propietarios o encargados de los giros que se hacen mención deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

SECCIÓN IV**De los salones de billar, boleras, juegos de mesa y otras diversiones similares.****Artículo 35.**

Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en esta sección, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos aplicables y no contar con sitios de juego oculto.

Artículo 36.

En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibido:

- I. Cruzar apuestas en los juegos y diversiones, haciendo saber al público esta disposición.
- II. La comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.
- III. El ingreso de menores de 18 años en los que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 37.

En los giros materia de esta sección se podrán instalar como servicios anexos, restaurantes, loncherías, tabaquerías y venta de artículos relacionados con los juegos a que se dedique, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

Artículo 38.

En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesoria, sólo podrá proporcionarse servicio en las áreas específicas en restaurante, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos y no botanas, asimismo deberá tener área independiente para la sección de billar y boliche, para poder respetar el horario autorizado.

Artículo 39.

Todas las diversiones similares se ajustarán en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN V

De las cerrajerías.

Artículo 40.

Cerrajería es el establecimiento donde se lleva a cabo la elaboración, venta y reparación de llaves, candados, cerraduras y chapas en general.

Artículo 41.

Para la obtención de las licencias o permisos de cerrajerías, además de los requisitos señalados en el Título Primero capítulo III de este reglamento, deberá el propietario de la cerrajería así como las personas que laboran, presentar, ante el Departamento de Fiscales carta de no antecedentes penales expedida por la autoridad competente, la que deberá ser renovada anualmente.

SECCIÓN VI

De los talleres de reparación, lavado y servicios de vehículos automotrices y similares.

Artículo 42.

Los establecimientos que comprenden esta sección son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

Artículo 43.

Los locales de estos giros, además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, deberán:

- I. Contar con la instalación apropiada acorde al giro en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios y sin causar daño al equipamiento urbano.
- II. Asimismo contar con una superficie mínima de 35 metros cuadrados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 44.

Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.
- III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servicios del establecimiento.
- IV. Causar o producir ruidos excesivos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

Artículo 45.

Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de esta sección, estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

Artículo 46.

Los giros dedicados a la reparación de neumáticos, en forma excepcional, podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

SECCIÓN VII**Del uso de computadoras con acceso a Internet.****Artículo 47.**

Se entiende por uso de computadoras con acceso a Internet a la prestación del servicio de utilización y consulta de información en texto o gráficos por medio de un equipo de cómputo y el modulador necesario para tal efecto.

Artículo 48.

Para la prestación de este servicio, los locales deberán contar con divisiones entre cada equipo de cómputo con el objeto de impedir la visibilidad a otros equipos donde se pudiera consultar material lesivo a la dignidad y formación o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

Artículo 49.

El propietario o encargado responsable del giro:

- I. Deberá brindar en forma permanente la asesoría y control de contenidos que los menores y adolescentes tengan a su disposición, so pena de clausura del establecimiento y revocación de la licencia.
- II. Deberá evitar que en los mismos se consulten sitios de naturaleza pornográfica; y de manera estricta será prohibitivo para los menores y adolescentes colocando al efecto un letrero en forma visible con tal advertencia.
- III. Podrá establecer normas respecto de la utilización de los equipos, sujetándose a las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 50.

El servicio a que se refiere esta sección podrá constituirse como giro principal o en anexo, reuniendo los requisitos necesarios para la obtención de la autorización municipal.

SECCIÓN VIII**De los giros con venta o consumo de bebidas alcohólicas.****Artículo 51.**

Bar es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento pudiendo o no formar parte de otro giro principal, permitiéndose contar con música en vivo y a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada.

Por lo que se refiere a la pista de baile, ésta no deberá exceder el 30 por ciento de sus instalaciones, quedando prohibidas las luces tipo audio rítmicas o estroboscópicas.

Artículo 52.

Cabaret es el establecimiento en el cual se cuenta con un espacio propicio para ofrecer espectáculos o representaciones artísticas de grupos de baile de índole folklórico o representaciones de danzas de otras latitudes, con música en vivo, y el que además puede ser utilizado como pista de baile para el público asistente, asimismo, previa autorización de las

autoridades competentes, se expenden bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

Salón de baile es el establecimiento destinado a la práctica de baile con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos que puede presentar espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y, previa autorización del de las autoridades competentes, expender bebidas con contenido alcohólico en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio local.

Casino o salón de eventos es el establecimiento destinado a la celebración de reuniones privadas y en el cual se podrán consumir bebidas alcohólicas previa de las autoridades competentes. Si el lugar reúne las características para celebrar eventos abiertos al público, éste, además, deberá recabar la anuncia correspondiente.

Artículo 53.

Centro nocturno, conocido como table dance o cualquier otro establecimiento, en donde se presentan espectáculos de baile erótico con música grabada o en vivo y que no se encuentran contenidos en el artículo anterior; en él, previa autorización de las autoridades competentes, se expenderán bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para el consumo inmediato en el interior del propio establecimiento.

Artículo 54.

Cantina es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación, las cuales pueden estar acompañadas de botanas.

Artículo 55.

Se entiende por discoteca el centro de diversión con música grabada, en donde se puede bailar, exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

En estos establecimientos podrán venderse y consumirse en el interior bebidas alcohólicas y alimentos.

Sólo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años salvo el caso de tardeadas o matinés, previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 56.

Centro botanero es el giro en el que se venden bebidas de hasta 14º. G.L de alcohol para su consumo en el mismo, las cuales deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.

Artículo 57.

Cervecería es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de cerveza o bebidas preparadas en base a ésta, acompañada de alimentos o botanas.

Artículo 58.

Pulquería es el establecimiento dedicado exclusivamente para la venta y consumo de pulque, acompañado de alimentos o botanas.

Artículo 59.

Licorería es el establecimiento en donde se expenden bebidas de cualquier graduación en envase cerrado pudiendo contar con un 10% de abarrotes.

Licorería anexo a abarrotes, mini súper o cadenas de autoservicio, es el establecimiento en donde la actividad principal es la venta de abarrotes, por lo que la cantidad de vinos y licores de cualquier graduación no podrá exceder el 30% de la cantidad total de productos dentro del giro.

Para la degustación de alguna bebida que esté en promoción, se requerirá permiso previo de la autoridad.

Artículo 60.

Depósito de cerveza es el establecimiento en los que se expenden exclusivamente cerveza en botella cerrada al medio y mayoreo.

Artículo 61.

Restaurante es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para consumo dentro de éste.

En forma anexa podrá funcionar con venta de bebidas alcohólicas previa autorización de la Autoridad Municipal competente y del Departamento de Alcoholes del Estado, según corresponda.

Artículo 62.

Club social es aquel establecimiento exclusivo para socios e invitados, en los que se realizan actividades sociales, deportivas y culturales.

Artículo 63.

En loncherías, cenadurías, fondas, marisquerías, cocinas económicas, taquerías, torterías y negocios similares, podrá consumirse cerveza y vinos de mesa, previa autorización de la Autoridad Municipal correspondiente y del Departamento de Alcoholes del Estado siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos.

En estos giros no se necesita licencia o permiso para la elaboración de tortillas o pan, siempre y cuando sea para consumo interno.

Se debe proporcionar el servicio de alimentos acorde con la licencia, por lo cual no se considera como alimento mismo ninguna clase de botana.

Artículo 64.

Los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como cabaret, centro nocturno, cantinas, cervecerías, discotecas, centros botaneros y bares sólo podrán establecerse en los términos que señala la Ley que regula los establecimientos dedicados a la producción almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit, las leyes sanitarias y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Además, estos giros deberán ubicarse a una distancia mayor de 200 metros de escuelas, hospicios, hospitales, centros de culto religioso, cuarteles, fábricas, locales sindicales, unidades deportivas y otros centros de reunión pública o privada que determinen las autoridades municipales, y a 100 metros de otro establecimiento con el mismo giro, en los términos que señala la Ley que regula los establecimientos dedicados a la producción almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas en el Estado de Nayarit.

Asimismo, deberán estar provistos de personal de seguridad capacitado e identificado a fin de evitar riñas o posibles hechos de sangre, prohibiendo que los asistentes ingresen con armas o sustancias psicotrópicas o enervantes, en cuyo caso deberán dar aviso a la autoridad competente. El personal referido deberá contar con acreditación expedida por la autoridad competente.

Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías, parques y plazas públicas, salvo que exista en las mismas un giro establecido y autorizado por el Ayuntamiento. En el caso de inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, sólo se podrá autorizar la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en caso de ferias, kermesses o eventos especiales, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo que toca a la autorización provisional para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en inmuebles públicos y privados dedicados a labores educativas, además de lo que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se deben observar los siguientes requisitos:

- I. El solicitante debe presentar ante la autoridad municipal competente, un informe acerca de la naturaleza, desarrollo y fines del evento, así como la autorización del director o encargado del plantel.
- II. El evento deberá desarrollarse fuera del horario educativo del plantel; y
- III. Los organizadores deben abstenerse de vender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 65.

En los giros donde se vendan o consuman bebidas con contenido alcohólico podrán además, expendir en cualquier presentación, bebidas alcohólicas preparadas ya sea con una o varias bebidas alcohólicas entre sí o combinadas con frutas, verduras, bebidas no alcohólicas tales como agua, jugos, refrescos, salsas u otras.

Artículo 66.

La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de auto servicio y en aquellos establecimientos que la autoridad municipal autorice.

Estos establecimientos no deberán expendir bebidas alcohólicas al coqueo o permitir su consumo dentro del establecimiento o en las inmediaciones del mismo.

Artículo 67.

Los establecimientos autorizados para estas actividades tendrán la obligación de:

- I. Colocar un letrero de forma visible al interior de su giro, advirtiendo la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta a menores de edad.
- II. Prestar sus servicios en forma y términos que para cada uno se establecen en este reglamento y demás ordenamientos aplicables.
- III. Respetar las modalidades ofrecidas en la prestación de un servicio. Cuando existan restricciones en cuanto a la prestación de un servicio, éstas deben hacerse patentes en forma clara, veraz y sin ambigüedades, por lo que existe la obligación de prestar dicho servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidos o implícitos.
- IV. Que el personal que labora en ellos, cuente con una credencial de buena salud otorgada por la autoridad municipal en materia de salud o laboratorios autorizados por el Ayuntamiento a fin de evitar enfermedades por transmisión o infecciosas.

Artículo 68.

En los establecimientos que se autorice el consumo o expendio de bebidas alcohólicas al coqueo o en botella cerrada les queda prohibido:

- I. Que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en el interior, exterior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el giro.
- II. Exender bebidas alcohólicas a puerta cerrada ni a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas que porten armas o uniformes de las fuerzas armadas o policíacas.
- III. Que sean atendidos por menores de edad o utilizar sus servicios para la comercialización de bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.
- IV. Tener comunicación con casas habitación.
- V. La estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento, quedando de igual manera prohibido que dicho personal alterne con los clientes.
- VI. Reservarse el derecho de admisión, con excepción de los casos establecidos en el presente reglamento.
- VII. Negar al consumidor la adquisición o suministro de servicios que se tengan en existencia, quedando prohibidas la preferencia o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, de igual forma no es posible condicionar el suministro del servicio a la adquisición o renta de otro producto o prestación de un diverso servicio.
- VIII. El ingreso a menores de 18 años en cabaret, centros nocturnos, discotecas, centros botaneros, cervecerías, pulquerías, bares, cantinas, billares y boliches en los que se consuman bebidas alcohólicas.
- IX. Exender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes.
- X. Las demás que se desprendan de los ordenamientos legales vigentes.

Artículo 69.

La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo autoriza la venta de cerveza y bebidas de baja graduación conforme a la ley. La licencia para expender cerveza, sólo autoriza la venta de la misma.

Artículo 70.

Cuando se presenten riñas, hechos de sangre, faltas a la moral pública y a la convivencia social o cualquier otro delito o falta administrativa, el propietario del giro o encargado serán sancionados conforme lo marca el presente reglamento sin perjuicio de la aplicación de otras leyes u ordenamientos por responsabilidad penal, civil o administrativa.

Artículo 71.

Los siguientes establecimientos podrán realizar sus actividades en los horarios que les sean estipulados por la autoridad municipal de conformidad con la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado:

- I. Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros.
- II. Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza.
- III. Bar.
- IV. Bar anexo a restaurante o a restaurante folklórico.

- V. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas con bajo contenido alcohólico.
- VI. Cabaret, centros nocturnos y salones de baile.
- VII. Discotecas.
- VIII. Abarrotes, tendejones, misceláneas con venta de cerveza en botella cerrada.
- IX. Distribuidoras de vino o de cerveza en botella cerrada.

Artículo 72.

El Presidente Municipal podrá autorizar, a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de 30 días, la ampliación de horarios de giros para un área o zona específica del municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal previo pago correspondiente.

TÍTULO TERCERO

Del comercio establecido en los mercados municipales.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 73.

Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por mercados los edificios propiedad del Ayuntamiento destinados para que la población ocurra a realizar la compraventa de los artículos que en ellos expenden, satisfaciendo necesidades sociales.

En este concepto quedan también comprendidas las construcciones fijas edificadas en jardines, plazas y demás sitios públicos de propiedad municipal, que para el mismo fin se concesionen por la autoridad a los particulares.

Artículo 74.

En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibida toda clase de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 75.

Los mercados, por su propia importancia, constituyen un servicio público, cuya explotación permanece en forma establecida. Requiere de un contrato de arrendamiento en los términos que indica la Ley Municipal para el Estado, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos vigente y el Reglamento de Mercados para el Municipio de Xalisco.

Artículo 76.

El Departamento de Fiscales es el encargado de la administración general de los mercados; será la autoridad facultada de iniciar los procedimientos de arrendamiento de los locales y de cesión de derechos de los mismos, así como de expedir las licencias de funcionamiento.

La Dirección Jurídica Municipal es la encargada de la elaboración de los contratos de arrendamientos de los locales y cesión de derechos de los mismos, siempre y cuando se haya iniciado el trámite ante el Departamento de Fiscales y sean cumplidos los requisitos señalados en el presente título.

Artículo 77.

Para que un local sea arrendado, se deberá llenar una solicitud, que expedirá el Departamento de Fiscales, con los requisitos siguientes:

- I. La solicitud deberá contener: nombre, domicilio, teléfono, estado civil y declarar el número de locales que ya tiene en arrendamiento, dentro de mercados de este Municipio.
- II. Anexar a la solicitud: comprobante de domicilio, copia de identificación oficial y fotografías.
- III. Expresar en la solicitud los giros que desea explotar, estos no podrán ser más de uno y afines entre sí.
- IV. Para en caso de fallecimiento, designar un beneficiario, proporcionando el nombre y generales del mismo.
- V. Las demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Artículo 78.

Para tramitar una cesión de derechos, es decir, el traspaso de un local, se deberán cubrir por el cedente y cesionario, tanto los requisitos del artículo anterior, así como los siguientes:

- I. Expresar sus generales en la solicitud, nombrando el cesionario un beneficiario para caso de fallecimiento, y firmar la cesión de derechos ante el Departamento de Fiscales.
- II. Anexar a la solicitud comprobante de domicilio y copias de identificación oficial.
- III. Acompañar copias del recibo de pago de energía eléctrica (cuando sea el caso)
- IV. demás que así lo requiera el Departamento de Fiscales y con los cuales acredite el cedente estar al corriente en sus pagos ante la Tesorería Municipal, copia de la licencia municipal del año de que se trate o, en su caso, la baja correspondiente a la última.
- V. Acudir, tanto el cedente como el concesionario, a la Dirección Jurídica Municipal, a la firma de la cesión previo pago correspondiente, conforme a la cuota que fije la Ley de Ingresos para el Municipio de Xalisco vigente en la fecha en que acudan a la ratificación.
- VI. Cedente y cesionario, deberán de concluir sus trámites dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que el Departamento de Fiscales remita la documentación a la Dirección Jurídica Municipal, en caso contrario el trámite quedará cancelado, salvo que el Departamento de Fiscales determine lo contrario.
- VII. Los demás que a juicio de la autoridad se requieran.

Artículo 79.

Queda estrictamente prohibido la cesión o traspaso en forma onerosa de los derechos sobre un local del mercado.

Artículo 80.

El Departamento de Fiscales, previo estudio del caso que lo requiera, será la responsable de establecer la cantidad de giros iguales en un mismo mercado, la distancia que deberán guardar uno de otro como mínimo o máximo, así como establecer las áreas para la explotación de giros específicos.

CAPÍTULO II**De las condiciones de comercio y restricciones en los mercados.****Artículo 81.**

Podrán venderse en los mercados toda clase de mercancías, con excepción de bebidas embriagantes, sustancias inflamables o explosivas, las que se encuentren en estado de descomposición, material pornográfico, artículos de contrabando, mercancías que no cumplan con las normas de propiedad intelectual, productos de un ilícito, mercancía de origen extranjero que no cumpla con los requisitos para su legal internación en el país y cualquier otro bien que se encuentre fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 82.

Los horarios para el comercio establecido en los mercados municipales se regirán por las disposiciones que dicte el Departamento de Fiscales y los fijados en el presente reglamento.

Artículo 83.

Los contratos de arrendamiento la vigencia que autorice el Presidente Municipal.

Artículo 84.

El pago que en calidad de contraprestación se convenga a cargo del arrendatario, será fijado conforme a la Ley de Ingresos, pudiendo la autoridad municipal revisar la cuota pactada cuando se estime necesario.

Artículo 85.

Los locatarios destinados al servicio de mercados, están obligados a:

- I. Cuidar el orden y moral pública y la convivencia social dentro de los mismos, destinándolos exclusivamente al fin para el que fueron concesionados.
- II. Tener a la vista la licencia municipal que acredite el giro comercial o de servicio.

En caso de que se requieran autorizaciones o permisos por parte de la Dirección de Sanidad, del Rastro Municipal u otra autoridad, estas también deberán estar a la vista.

- III. Tratar al público con la consideración debida.
- IV. Evitar el uso de palabras altisonantes.
- V. Mantener limpieza absoluta en el interior y exterior inmediato al local concesionado.
- VI. No acopiar o aglomerar mercancía en los mostradores a mayor altura de un metro.
- VII. No exhibir artículos que expenden fuera del local
- VIII. No utilizar fuego o sustancias flamables con excepción del gas LP debiendo, en este caso, cumplir con las medidas de seguridad que marque la autoridad correspondiente.
- IX. Cumplir con los horarios establecidos.
- X. No cerrar por más de veinte días el local sin causa justificada. el Departamento de Fiscales podrá autorizar por escrito el cierre del local hasta por un máximo de 30 días.
- XI. Prestar el servicio de forma regular y continua, con un mínimo de cinco días por semana y 6 horas diarias.

- XII.** Tener en el establecimiento recipientes adecuados para depositar la basura. Al término de las labores, depositarla en el lugar destinado para la misma o, en su caso, entregarla al camión recolector.
- XIII.** No instalar anuncios, hacer modificación o construcción alguna, que las permitidas por el Departamento de Fiscales, previo dictamen de la Dirección Desarrollo Urbano y Ecología.
- XIV.** No utilizar el local como casa-habitación.
- XV.** No utilizar el local como bodega o almacén, salvo en los casos que haya sido diseñado y construido para ese fin.
- XVI.** No invadir con mercancías ni ningún otro objeto los espacios de área común, pasillos, puertas, rampas y demás ingresos al mercado.
- XVII.** Sujetarse a lo establecido en los reglamentos internos de cada mercado, si este existiere.
- XVIII.** No subarrendar o transmitir el uso y disfrute del local, a terceras personas, cualquier operación al respecto será nula de pleno derecho. Únicamente podrán cederse los derechos de concesiones del local, en los términos y condiciones establecidos en el presente capítulo.
- XIX.** Los locales de los mercados que tengan como giro la preparación de alimentos y generen grasas evaporadas, humos, vapores, olores o similares, deberán contar con extractores y sistemas de ventilación y filtros, cuya instalación y costos correrán por cuenta del locatario previa autorización del el Departamento de Fiscales y de la Dirección de Obras Públicas.
- XX.** Las demás establecidas en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 86.

Todo el arrendatario y tendrá derecho de traspasar los derechos que el Ayuntamiento le otorgue, realizando los trámites que marca el presente reglamento y demás que el Departamento de Fiscales establezca.

Cuando el arrendatario haya adquirido los derechos de un local mediante otorgamiento o asignación, sólo podrá traspasar o ceder los derechos cuando haya tenido 6 meses con arrendamiento; en caso de que haya adquirido los derechos de traspaso o cesión, podrá traspasar a los 3 meses, en ambos casos dicho término se contabilizará a partir del día siguiente al que la el Departamento de Fiscales le entregue la licencia de funcionamiento.

Artículo 87.

Los contratos, instalaciones y servicios de luz, gas y agua correrán por cuenta del locatario.

Los conductos de gas podrán ser supervisados por la Dirección de Protección Civil a petición del Departamento de Fiscales

Artículo 88.

Será causa de clausura inmediata y de revocación del contrato, previo el desahogo del procedimiento correspondiente, las siguientes:

- I.** La violación reincidente o reiterada del presente reglamento.
- II.** La cesión o traspaso de derechos del arrendamiento con los requisitos que marca el presente reglamento.

III. La no utilización o cierre del local por parte del locatarios por más de 30 días.

IV. La subarrendamiento a un tercero.

V. Acumular un adeudo por tres o más meses, o el acumular una deuda equivalente a 60 días de salario mínimo.

En caso de que así lo acuerde el locatario con la Tesorería, se podrá realizar convenio para pago de adeudos, evitando con esto la revocación.

VI. Las demás establecidas en el Reglamento de Mercados para el Municipio de Xalisco, Nayarit y en otros ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 89.

Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los mercados municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o, reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

TÍTULO CUARTO

Del comercio en espacios abiertos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 90.

Las disposiciones de este Título son de interés público y obligatorio en el Municipio de Xalisco. Tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; denominándolo genéricamente comercio en espacios abiertos, independientemente de la naturaleza de la persona que lo practique, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana, declarando prioridad la preservación de la imagen visual.

Artículo 91.

El comercio en espacios abiertos se clasifica en:

- I. Comercio ambulante: es el que se practica por personal que no tiene un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan trasladándose por las vías o sitios públicos.
- II. Comercio semi-fijo: es el que se practica invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.
- III. Comercio fijo: es el que se realiza utilizando instalaciones asentadas permanentemente en un sitio público o espacio abierto.
- IV. Comercio de exhibición: el que se realiza utilizando las fachadas de las fincas, no debiendo exceder de .50 cm. de ancho y mostrar el mismo giro autorizado en la licencia municipal.
- V. Comercio mixto: es en donde por la naturaleza del puesto, se tuviese que combinar dos tipos de los anteriores.

Artículo 92.

Para los efectos de este Título, se entenderá por permiso a la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal el comercio ambulante expedida por la Departamento de Fiscales, clasificándose en:

- I. Habitual: el que se puede ejercer cualquier día del año en las zonas permitidas del municipio.
- II. De temporada: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 45 días, en zonas permitidas dentro del municipio.
- III. De evento: para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no excede de 5 días, en zonas permitidas dentro del municipio.

Artículo 93.

Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser de más de un año y se extinguen precisamente el día en que en los mismos se indica.

Los permisos deberán:

- I. Ser expedidos únicamente a personas físicas o jurídicas interesadas en ejercer directamente el comercio.
- II. Ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado.
- III. Ser suspendidos cuando el giro no sea explotado o ejercicio por un periodo de seis meses o más.
- IV. Ser cancelado cuando por un periodo de tres meses no sea renovado por negligencia, olvido o desacato del titular, exceptuando los permisos de temporada, evento y festividades.

A ningún comerciante podrá autorizársele más de tres permisos independientemente del giro de los mismos.

Artículo 94.

En toda solicitud de permiso para ejercer el comercio en espacios abiertos, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Expresar su nombre y generales.
- II. Manifestar el giro comercial a que se dedicará.
- III. Manifestar el lugar y zona en donde practicará el comercio; de ser necesario, se deberá presentar dictamen positivo de uso de suelo expedido por la autoridad correspondiente.
- IV. Exponer la conformidad de los vecinos colindantes al lugar en el que se comerciará.
- V. Manifestar las medidas del espacio en que se establecerá o las medidas del mecanismo que empleará para realizar su actividad.
- VI. Incluir el horario de labores, procurando un máximo de ocho horas.
- VII. Expresar el tipo de puesto que pretende instalar.
- VIII. Presentar, en caso de que el giro sea venta de alimentos, la constancia de manejo de alimentos expedida por la Dirección de Sanidad y Salubridad Municipal.
- IX. Anexar a la solicitud copia de identificación oficial y comprobante de domicilio particular vigente.
- X. En caso de personas morales, copia del acta constitutiva de la sociedad, poder del representante legal, copia de su identificación oficial con fotografía; y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Si el solicitante no se presenta en un lapso de 90 días naturales después de dictaminada su solicitud, ésta perderá su vigencia, teniendo que realizar el trámite nuevamente.

Los comerciantes en espacios abiertos tributarán los derechos que causen al expedírseles la autorización correspondiente, pagado por adelantado y hasta el término que el permiso ampara.

En caso de que el comerciante voluntariamente suspenda su actividad, no tributará por los días en que deje de laborar, siempre que dé previo aviso a la autoridad y cuente con el permiso vigente al momento de realizar su solicitud. En cualquier otro caso el comerciante tributará por los días que transcurran.

Artículo 95.

Todo comerciante en espacios abiertos dedicado a la venta de alimentos o bebidas

- I. Utilizar uniforme y cofia color blanco.
- II. Asegurar la limpieza e higiene absoluta de los productos ofertados y tomar las medidas necesarias para no tener contacto directo con el dinero.
- III. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y, en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.
- IV. Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos; y potable que le permita guardar la higiene personal y de sus utensilios y productos.
- V. Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados.
- VI. Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que generen producto de su actividad deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.
- VII. Guardar la distancia necesaria entre los cilindros de gas y la estufa que utiliza, procurando tener la máxima seguridad de los vecinos y público en general; debiendo solicitar el dictamen de viabilidad de la Dirección de Protección Civil y demás autoridades competentes.
- VIII. Colocar medida de protección con una distancia mínima de 30 cm. del perímetro de los recipientes que contengan líquidos de altas temperaturas.

Artículo 96.

Para los efectos de este ordenamiento, el municipio se divide en las siguientes zonas:

- I. CENTRO HISTÓRICO.
- II. CENTRO.
- III. COMERCIAL
- IV. POPULAR.
- V. RESIDENCIAL.
- VI. RURAL.
- VII. RESTRINGIDA.

I. LA ZONA CENTRO HISTÓRICO, está comprendida dentro del siguiente perímetro:

AL NORTE: Comenzando desde la calle José Maria Mercado entre las calles Veracruz y Durango.

AL SUR: Comenzando en calle Mariano Ruiz y calle Allende entre calles Durango y Veracruz.

AL ORIENTE: Se limita con calle Veracruz entre calles Mariano Ruiz y José Maria Mercado.

AL PONIENTE: Iniciando en calle Durango entre calles Mariano Ruiz y José Maria Mercado.

II.- ZONA CENTRO: comprendida en los siguientes perímetros:

AL NORTE: La línea divisoria comprende desde la calle Jalapa siguiendo el cauce abajo del arroyo del Indio hasta llegar a la calle Morelia.

AL SUR: el límite del fundo legal es a partir de la calle California siguiendo el cauce y escurrimiento en calle mina hasta llegar a la calle Morelia.

AL ORIENTE: Apartir, del arroyo el indio siguiendo por la calle Morelia hasta llegar a la calle mina.

AL PONIENTE: Del arroyo del indio línea quebrada siguiendo las calles Jalapa hasta Sanganguey hasta llegar a los limites del fraccionamiento villas de Guadalupe y continua por la calle soledad preciado del fraccionamiento pedro González hasta la calle California la cual termina por la calle mina.

III.- ZONA COMERCIAL: comprendidas en los siguientes perímetros:

DE NORTE A SUR: Inicia con los limites del municipio de Xalisco con Tepic, por el Boulevard Tepic, Xalisco continuando por la calle Hidalgo hasta las Instalaciones que ocupan la Universidad de Tecnológica por la carretera Federal 200 Tepic- Vallarta.

DE SUR A NORTE: Inicia en el entronque de la carretera Federal 200 Tepic- Vallarta con la calle Veracruz, hasta entroncar con el Boulevard Tepic, Xalisco por la calle Sanganguey.

IV. ZONA POPULAR: Es aquella que no se encuentra determinada en los fracciones anteriores y comprenden todas las colonias populares

V. ZONA RESIDENCIAL: Comprende todos los fraccionamientos residenciales de conformidad con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.

VI. ZONA RURAL: Comprende todas las localidades pertenecientes al Municipio.

VII.- ZONAS RESTRINGIDAS: son aquellas que determine el Honorable Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo.

Artículo 97.

Ningún comerciante en espacios abiertos podrá utilizar como habitación el establecimiento o lugar en donde comercia, ni podrá contar con publicidad comercial ajena a su giro.

Artículo 98.

Queda estrictamente prohibido la venta, anuencia o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermesses, ferias u otras festividades o eventos en los que la autoridad municipal permita su venta o consumo en sitios públicos.

Artículo 99.

El Ayuntamiento o sus representantes tienen la facultad para:

- I. Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes en espacios abiertos, cuando tales objetos por su ubicación, abandono, presentación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyan la vialidad, deterioren el

ornato público de la zona, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.

- II. Requerir a los comerciantes en espacios abiertos por los informes y datos que estime necesarios para su control y así mejorar la estadística municipal.
- III. Ordenar la práctica de visitas de inspección, las que se practicarán por personal autorizado quien se identificará debidamente. En el caso de ser levantada Acta de Inspección, observando infracción al presente reglamento, el infractor tendrá derecho a proponer dos testigos o, en su defecto, estos serán propuestos por el inspector. De esta acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la inspección o visita.
- IV. Retirar de la vía pública los puestos, implementos o armazones que por más de treinta días permanezcan cerrados sin dar aviso alguno a la autoridad correspondiente.
- V. Utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámaras, cámaras fotográficas o similares, para dejar asentado en los archivos los antecedentes de los casos que se llegasen a requerir información y detalles de precisión.
- VI. Asegurar cualquier tipo de bien que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales, remitiéndolo a la autoridad competente, y proceder, en este supuesto, a la revocación del permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Artículo 100.

En el caso de festividades municipales, estatales o nacionales, el pago se hará por conducto de recaudadores, que entregarán boletos que representen el valor exacto de la cantidad pagada, mismos que deberán ser foliados y tener la forma oficial.

Artículo 101.

Todo tipo de puesto, implemento o armazón que se establezca sobre la vía pública o espacio abierto deberá:

- I. Ser construido con unas medidas máximas que establezca el Departamento de Fiscales, a modelos aprobados por las Comisiones Edilicias correspondientes.
- II. Estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo del inicio de la finca de la esquina.
- III. No deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la visibilidad de la calle, la vista o luz de las fincas inmediatas, ni obstruir el paso peatonal.
- IV. Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de tabla u hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

Artículo 102.

A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna; pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones o personas; se obligue a hacer, no hacer o a permitir alguna acción a favor de persona u organización como condición para que disfrute de un permiso o Licencia.

De igual forma, a ninguna persona podrá coartársele el derecho a pertenecer a organización alguna, siempre que ésta se encuentre reconocida por la ley. Asimismo, se respetará la normatividad interna de dichas organizaciones y las obligaciones que en virtud de aquélla, detentan sus integrantes, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, en los términos del presente reglamento, la autoridad municipal es la única facultada para otorgar los permisos o licencias a que se refiere este título, por lo que la no pertenencia o pertenencia a organización alguna, no es condicionante para la entrega del citado permiso o autorización.

Artículo 103.

La autoridad municipal proveerá de información suficiente y asistirá a los interesados para que éstos estén en aptitud de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente ante la dependencia municipal competente.

Artículo 104.

Son obligaciones de los titulares de los permisos o Licencias:

- I. Exhibir en lugar visible o tener al alcance el permiso en original o copia certificada del mismo.
- II. El permiso no deberá presentar ralladuras, enmendaduras o cualquier alteración.
- III. Mostrar el permiso a las autoridades cuando le sea requerido.
- IV. Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve en buen estado y con limpieza.
- V. Refrendar la Licencia de funcionamiento en un plazo no mayor a 15 días hábiles después de la fecha del vencimiento.

Artículo 105.

Los titulares de los permisos o Licencias a que se refiere este título deben abstenerse en todo momento de almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentren prohibidos por disposiciones legales o reglamentarias, ya sea federales, estatales o municipales.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será causa de revocación del permiso o Licencia, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

Cuando la autoridad municipal detecte cualquiera de los bienes a que se refiere el párrafo 1, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II**De las zonas para el comercio en espacios abiertos.****Artículo 106.**

El comercio en espacios abiertos estará sujeto a regularse según la zonificación establecida en el artículo 96 del presente ordenamiento y conforme a la autorización de la Comisión Edilicia de Mercados y el Departamento de Fiscales.

Artículo 107.

Queda prohibido el comercio en espacios abiertos de cualquier tipo en la periferia de escuelas, templos, parroquias, fincas para cultos y panteones, a una distancia de menos de 50 metros los ambulantes y semi-fijos y 100 metros los fijos.

CAPÍTULO III

De los expendios de periódicos y revistas.

Artículo 108.

El interesado en establecer un puesto de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares lo solicitará por escrito al Departamento de Fiscales, estará facultado para:

- I. Concederlo o negarlo.
- II. Cancelar los ya otorgados previa audiencia de su titular; y
- III. Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

Artículo 109.

Los titulares de los expendios están obligados a modificarlos conforme a los modelos que señale el Ayuntamiento, cuando las necesidades lo requieran, para mejorar la imagen urbana y el ornato público.

Artículo 110.

Para preservar el orden público, los expendios de periódicos, cuentos y revistas o billetes de lotería y similares deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas, sin que pueda instalarse más de uno por cada manzana.

Artículo 111.

Queda prohibido en estos expendios:

- I. La venta de cualquier publicación que atente contra la moral pública y la convivencia social, que no cuenten con la autorización de la Secretaría de Gobernación.
- II. La exhibición al público en general del tipo de material que se menciona en párrafo anterior.
- III. La venta de productos u objetos ajenos al giro de periódicos, cuentos y revistas o al giro de billetes de lotería y similares, salvo que cuente con la autorización correspondiente.

Artículo 112.

El incumplimiento al artículo que antecede, se harán acreedores al decomiso total de este material por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO IV

De los aseadores de calzado.

Artículo 113.

Queda prohibido ejercer este giro de forma fija; los aseadores de calzado que se ubiquen en forma semifija, deberán contar con su permiso correspondiente.

Artículo 114.

No podrán ejercer los aseadores de calzado sus labores en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o en estado de desaseo.

CAPÍTULO V

De las ferias y los juegos electromecánicos.

Artículo 115.

Para la obtención del permiso para la instalación de las ferias y juegos electromecánicos, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:

- a) Los metros que requiere para su instalación.
- b) Los días y horas en que se pretendan instalar.
- c) Tipo de juegos a emplear o actividad a realizar.
- d) Zona en donde se pretenda instalar.
- e) Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

Artículo 116.

Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha a instalarse.

Artículo 117.

Queda estrictamente prohibido en estos giros:

- I. La instalación de juegos de cualquier tipo sobre áreas verdes.
- II. La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana.
- III. La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia.
- IV. La venta de pólvora, rayos láser.
- V. La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y
- VI. Las demás prohibiciones que establezcan el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 118.

Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos:

- I. Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos; de tal forma que la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance, será responsabilidad exclusiva del propietario.
- II. Obtener el visto bueno de la Dirección de Protección Civil, en cuanto el funcionamiento, mantenimiento y el riesgo del juego.
- III. Mantener limpia el área donde se trabaja.
- IV. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los riesgos a personas con algún tipo de padecimiento cardiovascular.
- V. Colocar letrero visible en donde se especifiquen los costos y la duración que tendrán cada juego electromecánico.

CAPÍTULO VI

De los fotógrafos y músicos.

Artículo 119.

Para ejercer su actividad en los espacios públicos municipales, todos los fotógrafos, camarógrafos y músicos deberán obtener el permiso correspondiente en el Departamento de Fiscales.

Artículo 120.

Los requisitos para solicitar la autorización serán:

- I. Identificación oficial con fotografía.
- II. Comprobante de domicilio.
- III. Solicitud por escrito en donde manifieste su intención de ejercer una de las actividades que contempla este Capítulo.
- IV. Lugar o zona en donde pretende ejercer su actividad.
- V. Constancias que acrediten los conocimientos en la materia o, en su defecto, manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad que cuenta con los conocimientos para ejercer la actividad, la cual deberá ser avalada por dos profesionales en la materia o dos personas que cuenten con permiso expedido por la autoridad municipal.

Artículo 121.

Los lugares públicos autorizados para ejercer las actividades que regula este Capítulo son: banquetas, parques, plazas, jardines, locales abiertos, parte exterior de templos, pasillos o sitios abiertos de las llamadas plazas o centros comerciales.

Artículo 122.

Una vez que la autoridad correspondiente lo autorice, se le extenderá una Licencia de Funcionamiento que contendrá nombre, fotografía, zona y horario en que podrá desempeñarse, número de folio y actividad.

Artículo 123.

Los fotógrafos, camarógrafos y músicos deberán portar su Licencia o exhibirla al momento de que le sea requerido por la autoridad municipal.

Artículo 124.

A los fotógrafos, camarógrafos y músicos que ejerzan su actividad dentro de esta municipalidad, les queda prohibido lo siguiente:

- I. Invadir zonas o lugares para las cuales no hubieren sido autorizados.
- II. Afectar la tranquilidad de las personas por la actividad que realizan o por el sonido elevado.
- III. Realizar su labor fuera del horario permitido.
- IV. Desplazar momentáneamente a los fotógrafos, camarógrafos o músicos asalariados o contratados previamente.
- V. Impedir el tránsito peatonal o vehicular cuando realicen su actividad.
- VI. Ingerir bebidas alcohólicas o consumir drogas o sustancias enervantes, así como desempeñar su oficio en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes.

VII. Molestar al público, ofreciendo sus servicios con insistencia.

Artículo 125.

Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este Capítulo, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

- I.** Amonestación verbal o por escrito.
- II.** Multa en caso de reincidencia.
- III.** Revocación del permiso.

TÍTULO QUINTO

De los tianguis.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 126.

El presente Título tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas en tanto que utilicen las vías y sitios públicos, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Título.

Artículo 127.

Para los efectos del presente Título se entenderá por:

- I.** Tianguis: lugar o espacio determinado en la vía o sitio público en el que un grupo de personas ejercen una actividad de comercio en forma periódica, una o varias veces por semana y con un número mínimo de cincuenta puestos.
- II.** Tianguista: persona física, ya sea el titular o sus suplentes, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio determinado por la autoridad municipal.
- III.** Padrón: registro de los espacios asignados en los tianguis; indica el nombre de los tianguistas, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número de tarjetón, así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento. El padrón es la base para la ubicación de los tianguistas en el tianguis.
- IV.** Tarjetón: es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis e indica el espacio físico en que los tianguistas desarrollarán su actividad.
- V.** Boleto de cobro de plaza: recibo expedido por el Ayuntamiento a través de las dependencias correspondientes, que representa la unidad mínima (1 metro) para realizar el cobro de manera fraccionada por esa ocasión.
- VI.** Permiso de ausencia: documento por medio del cual el tianguista podrá ausentarse por un término de no menos de un mes y un máximo de cuatro meses, autorizándose su renovación sólo una ocasión.
- VII.** Lista de asignación: documento que permite el control de los comerciantes eventuales para la asignación de los espacios que resulten disponibles en el tianguis.

Artículo 128.

Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

- I.** Ser persona física mayor de edad.

- II. Exhibir identificación oficial y comprobante de domicilio, entregando copias fotostáticas de éstos.
- III. Elaborar por escrito solicitud que contendrá por lo menos:
 - a) La intención de ingresar a la lista de espera para realizar la actividad de tianguista.
 - b) Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar y la extensión que para ello requiere.

Artículo 129.

Una vez que el comerciante hubiese cumplido con los requisitos del artículo anterior, acredite sus asistencias y exista un lugar disponible en el tianguis al que solicitó su ingreso, el Ayuntamiento, a través de la Departamento de Fiscales, expedirá el tarjetón a fin de acreditarlos como tianguistas.

Artículo 130.

En caso de ser autorizado el permiso, el Departamento de Fiscales expedirá tarjetón que contenga:

- I. Nombre completo y fotografía del titular.
- II. Denominación y ubicación exacta del tianguis.
- III. Día en el que funciona.
- IV. Giro o actividad comercial.
- V. Ubicación y extensión del puesto.
- VI. Número de folio y vigencia.

Artículo 131.

El Departamento de Fiscales habilitará los espacios en las vías y sitios públicos del municipio para el establecimiento de tianguis, los cuales se identificarán con el nombre, su ubicación precisa y el día de la semana en que se instalen.

Artículo 132.

Para cada titular la dimensión máxima de su puesto será de cinco metros y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente.

La distancia máxima de fondo será de dos metros y la altura máxima será de tres, permitiendo la instalación de visera proyectada al frente de hasta un metro de ancho en que no podrá exhibirse mercancía a menos de dos metros del piso.

Los comerciantes que estén situados por la línea central no deberán obstruir la visibilidad de la parte trasera de su puesto ni en su instalación o retiro podrán interrumpir la salida o ingreso de los demás comerciantes.

Artículo 133.

El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

- I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación.
- II. De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad.
- III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos.
- IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de los residuos sólidos municipales en los términos que señale el Reglamento del Aseo Público de este municipio.

Artículo 134.

Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, en donde previamente se escuchará la opinión de los vecinos y de los tianguistas.

Para instalación de nuevos tianguis o reubicación será por Acuerdo del Ayuntamiento previo dictamen que emita la Comisión Edilicia correspondiente, el cual deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos y la opinión de los tianguistas; pudiendo ser en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general.

Artículo 135.

La extensión del tianguis quedará definida en el plano levantado por la autoridad municipal a través de la dependencia correspondiente, respetando en todo momento el límite establecido en la vía pública mediante el balizamiento y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 136.

Ningún tianguis podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.

Queda asimismo prohibida la instalación de lazos u otro elemento similar, sujetos a fincas o mobiliario urbano que altere la visibilidad de la zona.

Artículo 137.

En los tianguis se podrá comerciar con todo tipo de mercancía, con excepción de:

- I. Bebidas alcohólicas o tóxicas.
- II. Enervantes.
- III. Explosivos.
- IV. Animales vivos.
- V. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y, en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas.
- VI. Pinturas en aerosol.
- VII. Productos cárnicos, lácteos y del mar crudos que incumplan con la Norma Oficial Mexicana, y cualesquier otro producto de similar naturaleza que se encuentre prohibido por la legislación sanitaria federal, estatal o Municipal.
- VIII. Cassettes, discos compactos, videojuegos, películas y demás mercancía que no cumpla con las normas de propiedad intelectual.
- IX. Material pornográfico.
- XI. Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente.
- XII. Los demás que se encuentren fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, considerará a los tianguistas que ya hubieren obtenido su permiso con anterioridad.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de los tianguistas.

Artículo 138.

Todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones.

Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, mismos que tendrán la calidad de intransferibles, además de las limitaciones que establezca el presente Título; y respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los ordenamientos que rigen esta materia.

Ningún comerciante que se encuentre en la lista de espera podrá volver a ocupar ésta, si la autoridad le hubiere conferido un lugar dentro del mismo tianguis.

Artículo 139.

El tarjetón expedido por la autoridad municipal no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista. Además deberá de ser firmado por el mismo.

Si el titular de un tarjetón deja de realizar su pago correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, o bien, si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es utilizado en doce ocasiones o más, el Ayuntamiento, previo apercibimiento, lo considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado.

En caso de pérdida de dicho tarjetón deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicitar la reposición a su costa según lo determine la Ley de Ingresos.

Artículo 140.

El pago del derecho efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El pago por concepto de uso de piso lo realizará conforme indique Boleto de cobro de plaza. Dicho cobro estará basado en los metros lineales y la categoría correspondiente al tianguis.
- II. El pago será por cuota y lo realizará a la autoridad municipal de acuerdo al Ley de Ingresos Municipal del ejercicio fiscal correspondiente.

El tianguista quedará obligado a presentar dichos comprobantes a los inspectores y administradores, siempre que se le requiera comprobar el pago del derecho aludido.

Artículo 141.

La operación de la lista de espera o asignación se realizará por inspectores del Departamento de Fiscales y se ajustará a lo siguiente:

- I. La ausencia del titular o de los suplentes se declarará a las 8:00 a.m.
- II. La asignación se hará de acuerdo con los espacios disponibles en el tianguis.
- III. La prioridad en la lista de espera estará registrada en los archivos del Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente en relación directa con la constancia del interesado.

Artículo 142.

El tianguista estará obligado a solicitar al Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, la renovación del tarjetón o su refrendo a más tardar en el mes de marzo del año correspondiente.

Por su parte el Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este Título.

Artículo 143.

Para la cesión de derechos el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizarlos, siempre y cuando:

- I. El titular del tarjetón se presente con la autoridad municipal, acompañado del cesionario. Para tal efecto el titular tendrá que estar al corriente con sus asistencias, además de cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentar el tarjetón correspondiente e identificación oficial con fotografía.
 - b) Presentar identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio del cesionario, entregando copias de ellos.
 - c) Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar.
- II. En caso de fallecimiento del titular del tarjetón podrán comparecer el cónyuge y a falta de éste los familiares hasta el segundo grado en línea recta.
- III. Los espacios asignados por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente sólo podrán ser cedidos a familiares directos; entendiéndose padres, hijos, hermanos y cónyuge.

Además deberán cubrir el pago correspondiente, designar los suplentes y especificar el giro o actividad a realizar.

Artículo 144.

El tianguista titular tendrá el derecho de utilizar el espacio indicado en el tarjetón. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes inscritos. En caso de ausencia de los tres, el espacio se asignará conforme al artículo 141 de este ordenamiento.

Todo comerciante puede hacer valer su derecho para ausentarse por un lapso no menor a un mes y un máximo de cuatro meses; pudiéndolo refrendar sólo por una ocasión, en un lapso no mayor a dos meses. Para este trámite el comerciante tendrá que presentarse con la autoridad municipal.

Artículo 145.

Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto al término de la jornada, para lo cual deberá contar con recipientes y bolsas para la basura en número suficiente según el giro de que se trate. De la misma manera el Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, efectuará la recolección de basura.

A fin de cumplir con lo anterior deberá existir una comunicación constante entre el Ayuntamiento y el comerciante en todo momento.

Artículo 146.

El volumen de los altoparlantes, estéreos y radios no deberá exceder de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, según lo establece la Norma Oficial Mexicana (NOM) vigente en la materia.

Artículo 147.

En los casos de denuncias de consumidores respecto de que incumplan con los pesos y medidas ofertados, será competencia única de la Procuraduría Federal del Consumidor sancionarlos.

En la medida en que las condiciones así lo permitan, el Ayuntamiento, en coordinación con otras dependencias e instituciones, colocará básculas que verifiquen los pesos y medidas ofertados.

Artículo 148.

Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas y otros elementos similares que invadan las calles, se apoyen o fijen en árboles, postes y en ventanas, paredes o cancelas propiedad de los vecinos; siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a los vecinos como al municipio.

Artículo 149.

El tianguista que por su giro o actividad requiera energía eléctrica, deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía, con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 150.

Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este Título, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

- I. Amonestación con apercibimiento verbal o por escrito.
- II. Multa en caso de reincidir.
- III. Multa y suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en el tianguis, hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.
- IV. Revocación del permiso.

Artículo 151.

Si el tianguista procede dolosamente en su declaración a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión temporal hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

La revocación del permiso procederá en los siguientes casos:

- I. La reincidencia en el supuesto que prevé el párrafo anterior;
- II. El tianguista almacene, oferte, venda o suministre artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor o cualquiera de los artículos a que se refiere el artículo 137 del presente reglamento; o
- III. La comisión de una falta grave a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 152.

Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los mercados municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sea federales, estatales o municipales, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Artículo 153.

Lo no previsto en este Título será resuelto por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente.

TÍTULO SEXTO
De la inspección y vigilancia.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales.

Artículo 154.

La función de inspección y vigilancia dentro del Municipio son ejercidas por las dependencias que a continuación se señalan:

- I. El Tesorero.
- II. El Jefe del Departamento de Fiscales.
- III. El Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- IV. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología.
- V. Inspectores del Departamento de Fiscales.
- VI. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 155.

El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Artículo 156.

El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales junto con quien atienda la inspección se identificarán.

En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 157.

En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 158.

La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 159.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 160.

El inspector que con motivo de una infracción haya incautado precautoriamente bienes muebles, deberá remitirlos de inmediato a las bodegas que determine la Departamento de Fiscales, por medio del departamento que corresponda, donde permanecerán por un plazo de 15 días naturales posteriores a su incautación para que el infractor pueda reclamarlos previo pago de la multa correspondiente.

Los bienes perecederos podrán ser reclamados al día siguiente de su incautación; en caso contrario, serán puestos a disposición de las autoridades asistenciales del Ayuntamiento para su aprovechamiento.

Artículo 161.

Si transcurriera el plazo señalado en el primer numeral del artículo anterior y no existiera reclamación alguna de los bienes por parte del afectado, El Departamento de Fiscales, pondrá a disposición dentro de los 5 días hábiles siguientes a la autoridades del Ayuntamiento que corresponda dichas mercancías, quien dispondrá de ellas dentro de los 5 días hábiles naturales posteriores a su recepción, conforme a la ley y los ordenamientos municipales correspondientes, considerando el máximo beneficio a los intereses del Ayuntamiento.

Si dentro del término correspondiente se reclamara el objeto incautado y éste se hubiera extraviado, el Municipio, a través de las dependencias competentes, deberá indemnizar al infractor con el pago del bien correspondiente, haciendo una estimación de su precio en el mercado.

TÍTULO SÉPTIMO**De las sanciones****CAPÍTULO I****De las sanciones.****Artículo 162.**

Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento escrito.
- II. Multa.
- III. Clausura parcial, temporal o total.
- IV. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- V. Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Artículo 163.

La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Artículo 164.

La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros o se altere el orden público.

Artículo 165.

La sanción prevista en la fracción II del artículo 162 será conforme a la Ley de Ingresos vigente al momento de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 166.

La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

- I. Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.
- II. Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias, de apertura de negocios.
- III. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.
- V. Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
- VI. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- VII. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
- VIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
- IX. La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento

- X. Ocasionar un perjuicio al interés público.
- XI. Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y
- XII. En los demás casos que señala este ordenamiento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 167.

El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito o se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento.

Artículo 168.

Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

Artículo 169.

Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.

Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

Artículo 170.

Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

Artículo 171.

Procederá el estado de clausura cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

Artículo 172.

Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.
- V. Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 173.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

Artículo 174.

Las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 162 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

Artículo 175.

Las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 162, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

Artículo 176.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

Artículo 177.

Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Artículos transitorios.

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los casos no previstos en este reglamento, los resolverá el ayuntamiento con fundamento en la Ley Municipal del Estado de Nayarit, los principios generales de derecho y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Se abrogan todas aquellas disposiciones, reglamentarias, acuerdos, y disposiciones administrativas de observancia general que se opongan al presente reglamento.

HONORABLE XXXVII AYUNTAMIENTO DE XALISCO, NAYARIT PRESIDENTE MUNICIPAL, ING. JUAN FERNANDO CARRILLO NOYOLA.- Rúbrica.- SÍNDICO MUNICIPAL, PROFR. JOSE LUIS GUZMÁN SÁNCHEZ.- Rúbrica.- REGIDORES C. ABIGAIL LLAMAS.- Rúbrica.- C. MIRIAM M. HERNÁNDEZ OCAMPO.- Rúbrica.- C. MA. ROSA ELVIRA SÁNCHEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.- PROFRA. AURELIA CORONADO ANTE.- Rúbrica.- C. MARÍA BELÉN RENTERÍA SÁNCHEZ.- Rúbrica.- C. PROFR. LUIS DANIEL PÉREZ LERMA.- Rúbrica.- C. P. J. JESÚS OCAMPO MAYORGA.- Rúbrica.- C. MIGUEL ANGEL ROSAS ÁLVAREZ.- Rúbrica.- C. RAUL PÉREZ LÓPEZ.- Rúbrica.- C. LIBORIO ÁLVAREZ VERDÍN.- Rúbrica.

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE XALISCO.**

INDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	...2
CAPITULO SEGUNDO	
DE LOS TRÁMITES	...5
CAPITULO TERCERO	
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS	...6

**TÍTULO SEGUNDO
DEL COMERCIO ESTABLECIDO.**

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	...8
CAPÍTULO II	
DE LOS GIROS DE CONTROL ESPECIAL	...9
SECCION I	
DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, MASAJES Y ESTETICAS	...11
SECCION II	
DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO	...13
SECCION III	
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS -- POR FICHA, MONEDA O SU EQUIVALENTE	...15
SECCIÓN IV	
DE LOS SALONES DE BILLAR, BOLERAMA, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES -- SIMILARES	...15
SECCIÓN V	
DE LAS CERRAJERÍAS	...16
SECCIÓN VI	
DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIOS DE VEHÍCULOS -- AUTOMOTRICES Y SIMILARES	...16
SECCIÓN VII	
DEL USO DE COMPUTADORAS CON ACCESO A INTERNET	...17
SECCIÓN VIII	
DE LOS GIROS CON VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	...17

**TÍTULO TERCERO
DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN
LOS MERCADOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.	...22
CAPÍTULO II	
DE LAS CONDICIONES DE COMERCIO Y RESTRICCIONES EN LOS MERCADOS	...24

TÍTULO CUARTO
DEL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS.

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	.. .26
CAPITULO II	
DE LAS ZONAS PARA EL COMERCIO EN ESPACIOS ABIERTOS	.. .31
CAPITULO III	
DE LOS EXPENDIOS DE PERIODICOS Y REVISTAS	.. .32
CAPITULO IV	
DE LOS ASEADORES DE CALZADO	.. .32
CAPITULO V	
DE LAS FERIAS Y LOS JUEGOS ELECTROMECAÑICOS	.. .32-33
CAPITULO VI	
DE LOS FOTÓGRAFOS Y MÚSICOS	.. .34

TÍTULO QUINTO
DE LOS TIANGUIS.

CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	.. .35
CAPÍTULO II	
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TIANGUIS	.. .38

TITULO SEXTO
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.

CAPITULO UNICO	
DISPOSICIONES EN GENERAL	.. .41

TITULO SÉPTIMO
DE LAS SANCIONES.

CAPITULO UNICO	
DE LAS SANCIONES	.. .42